

Chillán, veinte de mayo de dos mil veinticuatro.-

**Visto:**

En estos antecedentes RUC: 2300693545-1, R.I.T.: 1212-2023, del Juzgado de Garantía de San Carlos, por sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, dictada en procedimiento simplificado, se condenó, sin costas, a Alan Edgardo Norambuena Candía, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, y a la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y la inhabilitación y la de inhabilitación absoluta temporal para ejercer los cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de 18 años, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, como autor del delito consumado de tratos degradantes a personas vulnerables, descrito y sancionado en el artículo 403 ter del Código Penal, ocurrido el 3 de Junio de 2023, en la comuna de San Carlos.

Contra dicha sentencia, la Abogada y Defensora Penal Pública, doña Cecilia Opazo Torres, interpuso recurso de nulidad fundándolo en la causal contemplada en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, solicitando se anule parcialmente la sentencia y el juicio oral simplificado, respecto de la decisión condenatoria, retrotrayendo los autos al estado de realizarse un nuevo juicio ante el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Habiéndose declarado admisible el recurso interpuesto, se procedió a conocerlo en la audiencia del 6 del mes en curso, donde se escucharon los argumentos tanto de la Defensa como los de la Fiscalía, señalándose para la lectura del fallo el día de hoy, a las 10:00 horas.

**CONSIDERANDO:**

1°.- Que, la Defensora Penal Pública, invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia se hubiere omitido algunos de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c).



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXVFXNWSPMQ

Refiere que el Tribunal, en el considerando tercero de la sentencia recurrida, da cuenta de que la única prueba rendida en el juicio por parte del ente persecutor fue la declaración de la presunta víctima menor de edad de nombre Marianela y de la testigo Katherine Cerda Rodríguez, trabajadora de un programa P.R.M Cenim en que la víctima se encontraba inserta con anterioridad. En ese sentido, si bien la testigo adolescente Marianela relató la ocurrencia de los hechos en una forma similar a la señalada en el requerimiento, no existió otra prueba que apoyara de forma contundente sus dichos, pues como se aprecia de la transcripción de la declaración de la segunda testigo, doña Katherine Cerda, ésta reconoció no haber recibido un relato directo de parte de la adolescente, sino que indicó que la menor de edad había relatado los mismos a otro psicólogo del programa de nombre Nicolás López, sin que la testigo Cerda Rodríguez recordara en juicio siquiera las expresiones de que había sido, a su vez, testigo de oídas de otro testimonio de oídas.

De acuerdo a lo anterior, la prueba con la que el tribunal pretendió apoyar los dichos de la presunta víctima consiste en una testigo que no recibió un relato directo de la adolescente respecto de los hechos, no recordó cuáles eran las expresiones que supuestamente le habrían sido proferidas a aquella, tampoco recibió el relato de los hechos de algún familiar que hubiera tomado conocimiento de los mismos, no se realizó por su equipo alguna prueba de carácter psicológico y pericial respecto de la adolescente que permitiera medir la existencia de daño asociado a los hechos y tampoco puede cuantificar el daño que afirmaba haber apreciado a simple vista en la adolescente.

También debe tenerse presente que el imputado prestó declaración en juicio, donde negó haber proferido los dichos que se le atribuyen, por lo que al existir una versión de los hechos diversa a la pretendida por el Ministerio Público, el tribunal debe entregar argumentos suficientes para justificar su decisión de preferir la versión de la víctima por sobre la del imputado y cómo esta le resulta suficiente para dar por acreditados los hechos en cuestión, lo que en el presente caso no ocurre, pues el tribunal en los motivos 11° y 12° prácticamente vuelve a repetir los señalado por ambas testigos.



También se cuestionó la existencia del delito, en lo referente a la existencia de un grave daño a la dignidad de la víctima, ya que el delito exige un menoscabo efectivo en la dignidad moral y, además, que sea de gravedad, lo que excluye los malos tratos banales o de menor entidad. Así, no basta que el trato sea considerado grave por el sentenciador, sino que debe argumentar cómo es que efectivamente da por acreditada la existencia de un daño de gravedad. Respecto de esto hay que tener presente que la víctima señaló únicamente que en ese momento experimentó sentimientos como “angustia”, “miedo” y “pena” pero sin referirse a la manera en que sintió gravemente menoscabada en su dignidad o los efectos adversos que esos dichos habrían acarreado en su psiquis.

Más allá de la declaración de la víctima y de la testigo profesional, que afirmó no haber existido mayores indagaciones respecto de los hechos ni pericias o informes psicológicos, no siendo posible cuantificar el daño que se le habría eventualmente causado, permite sostener que no existió prueba suficiente para tener por acreditado este requisito del delito.

En efecto, el fallo recurrido incurre en una grave vulneración del principio de razón suficiente, por no existir razones bastantes para estimar que los hechos del requerimiento realmente ocurrieron y que los mismos constituyen un delito y decide condenar mediante razonamientos forzados que no se pueden concluir a partir de la prueba rendida, no existiendo ningún elemento probatorio más que los dichos de dos testigos, que no se vieron ratificados o corroborados por ninguna otra prueba, pudiendo haber existido dichos elementos de corroboración.

El testimonio de la víctima debe ser corroborado por otra prueba, que puede ser testimonial o pericial, pero que en el presente caso no existe tal corroboración.

**2°.-** Que, la causal absoluta de nulidad invocada por la recurrente se funda en el hecho que en la sentencia se ha omitido el requisito previsto en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, disposición que ordena imperativamente: La sentencia contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueran ellos favorables o desfavorables al encausado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaron dichas conclusiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 .



A su vez el artículo 297 dispone: Los Tribunales apreciarán la prueba con libertad pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El Tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiese desvirtuado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

**3°.-** Que de acuerdo a lo señalado en las normas anteriores, el legislador ha sido especialmente exigente en orden a imponer a los jueces que conocen y resuelven en definitiva en un juicio oral un trabajo de elaboración meticulado y cuidadoso en la confección de sus sentencias. La preocupación esencial de toda sentencia penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieron por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297. Esta norma, si bien es cierto ha facultado a los Tribunales para apreciar la prueba con libertad, lo ha hecho en el entendido que los Tribunales no pueden en modo alguno, como primera limitante, contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; y luego exige que para hacer esa valoración el Tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba con los cuales se dieron por probados cada uno de los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

El fin de la fundamentación no es otro que permitir la reproducción y fijación del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega la sentencia.

De todo lo relacionado resulta claro que los jueces están obligados en sus sentencias a indicar todos y cada uno de los medios probatorios que se hayan rendido, expresar sus contenidos y en base ellos razonar, señalando las motivaciones que se han tenido en cuenta para preferir unos de otros o para darle



preeminencia, de modo que de dicho análisis fluya la constancia de cómo hicieron uso de la libertad para apreciarla y llegaron a dar por acreditado los hechos y circunstancias que serán inamovibles posteriormente.

4°.- Que el Tribunal da por acreditado el siguiente hecho: *“Que el día 3 de junio del año 2023, a las 3:00 horas aproximadamente, en la comuna de San Carlos, el requerido Alan Edgardo Norambuena Candia, le manifestó a la víctima M.A.B.R, “eres una maraca que se anda acostando con otros, andai de fiesta porque eri una suelta”, menoscabando la dignidad de la víctima.”*

Agrega que el tipo penal del artículo 403 ter del Código Penal exige una conducta (trato degradante) y un efecto de esa conducta (grave menoscabo de la dignidad de la persona).

5°.- Que la sentenciadora señala que las versiones de la víctima y del imputado son disímiles, pero de acuerdo a lo declarado por este último, se sitúa en el sitio del suceso, pero entrega una teoría de descargo que no parece verosímil, mientras que los dichos de la víctima son ratificados por la Asistente Social Katherine Cerda, quien refiere una dinámica muy similar a cómo habrían ocurrido los hechos, lo que hace plausibles sus dichos.

En cuanto al cuestionamiento de la Defensa en el sentido que los supuestos dichos del inculpado son moralmente reprochables, pero no han causado un menoscabo grave a la dignidad de la adolescente, la sentenciadora estima que tales dichos no solo pueden ser considerados como moralmente reprochables, por cuanto los elementos del tipo penal deben ser analizados desde la perspectiva de la víctima y no del observador, siendo las características personales de cada individuo las que determinan el nivel de afectación que las expresiones proferidas puedan causar en la persona afectada y en este caso se trata de una adolescente de 16 años a la fecha de ocurrencia de los hechos, quien refiere mantener sentimientos hasta el día de hoy respecto del imputado, lo que permite concluir que en este caso existe una mayor afectación en la víctima, lo que ella expresamente señala durante su declaración “en ese momento sentía mucho miedo, pena, angustia, muchas emociones juntas, porque no era primera vez que



Alan le levantaba la voz y tenía miedo que le pegara, pero él no trato de pegarle; sentía angustia porque se le cerraba el pecho.”

Agrega que esta mayor afectación en la víctima por la conducta del imputado también fue referida por la testigo Katherine Cerda al señalar que esta relación de dependencia emocional que manifiesta la víctima hacia el imputado también debió ser abordada por el PRM al constituir una nueva vulneración a los derechos de la adolescente, estimando el Tribunal que los dichos de esta profesional unidos a los dichos de la víctima constituyen una prueba suficiente de que la conducta del imputado provocó un daño a Marianela el que como se ha venido señalando debe ser necesariamente evaluado desde la perspectiva y características personales de la víctima que en este caso corresponde a una adolescente que ha sido víctima de vulneración a sus derechos a lo largo de su historia vital, incluso desde su primera infancia, por lo que es dable concluir que los dichos del imputado le han provocado una grave afectación en los términos exigidos por el legislador, estimando que no es necesario contar con un informe psicológico para así concluirlo, bastando a juicio de la Jueza el testimonio de las testigos de cargo que dan cuenta de ello, al señalar tanto la testigo Katherine Cerda como la propia Marianela que estos hechos incluso debieron ser abordados por el programa de reparación al que se encontraba adscrita la víctima.

Finalmente la jueza a quo concluye que los hechos establecidos, es posible de calificarlos jurídicamente como el delito consumado de tratos degradantes a personas vulnerables.

**6°.-** Que el artículo 403 ter del Código Penal establece que *“el que sometiere a una de las personas referidas en los incisos primero y segundo del artículo 403 bis a un trato degradante, menoscabando gravemente su dignidad, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.”*

Las características del tipo que se desprenden inmediatamente de su redacción son:

- Se trata de un delito de resultado.
- La acción típica es *“someter a una de las personas referidas en el art. 403 bis* (niño, niña o adolescente menor de dieciocho años, a una persona adulta mayor o



a una persona en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422) a *un trato degradante*”

- El verbo rector es “someter”.
- El resultado que exige el tipo es *el menoscabo grave de la dignidad de la víctima*.
- El bien jurídico protegido es “la dignidad”.

7°.- Que, de acuerdo a lo anterior, no cualquier sometimiento es reprochable penalmente, sino aquel que presente caracteres de trato que afecte la dignidad de las personas señaladas gravemente, esto es, produciéndole un menoscabo grave a la dignidad y este elemento es parte del resultado que exige el tipo penal, se interrelaciona con el elemento de la acción “trato degradante”. La importancia de este elemento del tipo es que no basta con que el trato degradante sea grave en sí mismo, sino que además éste debe causar efectivamente, en el caso concreto, un menoscabo grave a la dignidad de la víctima.

La doctrina ha sostenido algunos parámetros para determinar si la conducta ilícita es lo suficientemente grave para constituir trato denigrante, como por ejemplo, los efectos físicos y mentales en la víctima, para determinar si el menoscabo a la dignidad tiene la gravedad suficiente para que se produzca el resultado tipificado en la norma.

8°.- Que si bien la sentenciadora razona adecuadamente respecto de la participación del imputado en los hechos del requerimiento, no sucede lo mismo respecto de un elemento del tipo penal, cual es, que se haya producido un “menoscabo grave en la dignidad de la víctima”. Pues respecto de este punto manifiesta que se trata de una adolescente de 16 años que expresa que sentía mucho miedo, pena, angustia, muchas emociones juntas, estimando que existe prueba suficiente que la conducta del imputado provocó un daño a Marianela, concluyendo que los dichos del imputado le han provocado una grave afectación en los términos exigidos por el legislador.

9°.- Que, de lo anterior se desprende que no existe una fundamentación relativa a la existencia de un menoscabo grave a la dignidad de la víctima, ya que la sentenciadora sólo se refiere a lo que esta última manifestó, respecto a lo que



sintió en el momento de los hechos, estimándose que dichos argumentos resultan insuficientes para tener por acreditado tal elemento del tipo penal, pues de ellos no se desprenden los efectos adversos que habrían acarreado en su psiquis.

**10°.-** Que , por lo expuesto anteriormente se estima que no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal en la parte que se expresa que “...esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega la sentencia.”

**11°.-** Que, teniendo presente lo razonado precedentemente cabe concluir que, la sentencia recurrida incurrió en la causal de nulidad contemplada en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, razón por la cual el recurso interpuesto será acogido.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 297, 342 letra c), 372, 374 letra e) ,375, 376, 384, 385 y 386 del Código Procesal Penal, se declara **QUE SE ACOGE** , sin costas, el recurso de nulidad planteado por la Defensora Penal Pública doña Cecilia Opazo Torres, en representación del condenado Alan Norambuena Candia, y en consecuencia **SE DECLARA NULA PARCIALMENTE LA SENTENCIA** de dieciocho de Marzo último, en cuanto condenó al imputado como autor del delito de tratos degradantes a personas vulnerables, y el juicio oral simplificado en que recayó, debiendo el Tribunal no inhabilitado que corresponda proceder a un nuevo juicio.

Léase en la audiencia de hoy.

Regístrese, póngase en conocimiento de los intervinientes en la audiencia fijada para ello, sin perjuicio de la notificación por el estado diario y, hecho, devuélvase.-

Redacción del Ministro Sr. Arcos.-

No firma el abogado señor Huepe, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por no haber integrado hoy.

**R.I.C. 364-2024.- Reforma Procesal Penal.-**

**RUC 2300693545-1**

**RIT 1212-2023.-**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXVFXNWSPMQ





Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXVFXNWSPMQ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por los Ministros (as) Guillermo Alamiro Arcos S., Erica Livia Pezoa G. Chillan, veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

En Chillan, a veinte de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXVFXNWSPMQ